

SANTA FE, 25 de julio de 1988

VISTO:

La necesidad de proceder a la reglamentación de la Ley Número 10.171, por medio de la cual se modifica el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe; y

CONSIDERANDO:

Que dicha reglamentación debe precisar el contenido de ciertas normas para permitir a los contribuyentes y responsables del gravamen conocer con certeza el alcance de las obligaciones a las cuales se encuentran sometidos en virtud de la mencionada ley;

Que en tal sentido, es necesario acotar la figura y alcance del impuesto mínimo para los casos de obligados que ejerzan hechos impositivos exentos y gravados;

Que, entre otras cosas, es menester perfeccionar la anterior reglamentación acerca de la condición de distribuidores fleteros en los términos del inciso a) "in fine" del artículo 2° del Capítulo II de la Ley Impositiva según la modificación introducida por el artículo 10° de la Ley N° 10.171;

Que tal necesidad deviene del hecho de que la imprecisa condición de forma impuesta en el inciso c) del artículo 1° del Decreto N° 4152/78 con relación a la figura de dichos sujetos pasivos plantea, para aquellas unidades económicas que por su sola conformación no se encuadran en el precitado artículo, una evidente desigualdad frente al tributo sobre idéntica actividad: reventa en calidad de distribuidores fleteros, la que se exterioriza por el ajuste estricto a todos los demás requisitos de fondo, que sí hacen a la naturaleza real del acto comercial y por ende del hecho imponible;

Que también resulta conveniente delimitar la aplicación de lo normado por el artículo 33° del Título Segundo del Código Fiscal (Ley N° 10.171);

POR TODO ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

ARTICULO 1. - Establécese, para los casos de obligados que ejerzan hechos impositivos exentos y gravados, que los importes de impuesto mínimo exigido por las normas del artículo 38 inciso i) del Título Segundo del Código Fiscal (Ley N° 10.171) quedan subsumidos por los importes mínimos establecidos con carácter específico y general por el mismo instrumento, en sus artículos 4, 5, 6, 7 y 8.

No obstante, en razón de la disposición del último párrafo del artículo 38° inciso i), tal compatibilidad no rige para los casos en que la comercialización de productos exentos incluidos en el mismo, se efectúe en más de un local o establecimiento, en cuyo caso deberá tributar tantos ingresos mínimos como locales o establecimientos posean.

En las situaciones previstas en la primera parte del último párrafo del artículo 7° de dicha Ley, referente a la aplicación de impuesto mínimo, regirá lo allí establecido aún cuando en uno o más meses no se ejerzan todas las actividades declaradas en el empadronamiento.

ARTICULO 2. - Los distribuidores fleteros, en los términos estrictos del inciso a) "in fine" del artículo 2° del Capítulo II de la Ley Impositiva según la modificación introducida por el artículo 10° de la Ley N° 10.171, deberán reunir la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Tener zonas de reparto o clientela previamente asignadas por la empresa que le vende los productos para su distribución;

b) Precios de venta o margen de comercialización acordados entre la empresa proveedora y sus distribuidores fleteros;

c) Realizar la misma en vehículo (o vehículos) propios o arrendados y poseer o no depósito;

d) No contar con locales de venta de la mercadería cuya distribución realiza.

La cumplimentación efectiva de tales condiciones deberá expresarse en cada declaración jurada anual y en cada oportunidad en que la Dirección Provincial de Rentas lo requiera.

ARTICULO 3. - En los casos de concursos preventivos y civiles y quiebras de contribuyentes y de responsables, según las fechas que se fijen para la verificación de los créditos fiscales pertinentes, la Dirección Provincial de Rentas podrá prescindir de efectuar el requerimiento previsto por la disposición del artículo 33° del Título Segundo del Código Fiscal (Ley N° 10.171).

ARTICULO 4. - Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas para que en la confección de sus registros y en la implementación de fórmulas oficiales utilice, de modo indistinto y/o simultáneo, las codificaciones previstas por Ley N° 3650 - Capítulo II (t.o. en 1986) y por instrucción F-196 de la Dirección General Impositiva de la Nación.

ARTICULO 5. - Salvo casos especiales, a los efectos de la liquidación del impuesto, se considerará ingreso bruto la suma devengada en el período declarado por el ejercicio de actividades gravadas, proveniente de operaciones o actos realizados al contado o a crédito que surjan de comprobantes y/o registraciones contables o extracontables que deberán llevar los contribuyentes y responsables, según normas que dicte la Dirección Provincial de Rentas.

ARTICULO 6. - Derógase a partir de la vigencia del presente, toda otra norma que se oponga al mismo, y específicamente el Decreto Reglamentario N° 1693/76.

ARTICULO 7. - El presente Decreto comenzará a regir a partir del primer día hábil siguiente al cumplimiento del octavo día a partir de su publicación, inclusive.

ARTICULO 8. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**VICTOR F. REVIGLIO** Rodolfo O. Martínez